

Derecho bancario

Banca. Entidad financiera constituida de manera asociativa; sus principales actividades consisten en operaciones de giro, cambio y descuentos, apertura de créditos y cuentas corrientes, compraventa de efectos públicos, especialmente en comisión; realiza operaciones con dinero como la recepción de depósitos bancarios a la vista, retirables, de ahorro y a plazo; acepta préstamos y créditos, emite bonos bancarios, obligaciones subordinadas, entre otras. Esta entidad financiera puede ser pública o privada y tiene como misión la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación igualmente en el público.

Banca múltiple. Fusión del banco para satisfacer servicios especializados como el servicio hipotecario, financiero, ahorro, fiduciario. Se trata de sociedades anónimas de capital fijo, organizadas de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, y para lo que ésta no prevea, supletoriamente son aplicables las normas contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Para organizarse y operar como institución de banca múltiple, se requiere la autorización del gobierno federal, misma que se otorga discrecionalmente por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de la Junta de Gobierno y opinión favorable del Banco de México.

Banca universal. Son entidades financieras de giro bancario que conforme a la legislación de su país de origen, cuentan con un régimen de operación que les permite realizar, bajo una misma autorización o licencia, todo tipo de operaciones bancarias u otro tipo de actividades financieras no bancarias, a través de la misma persona moral o entidad, como captar recursos dinerarios del público y otorgar crédito con base en dicha captación, la operación de intermediarios no bancarios (tipo organizaciones auxiliares de crédito, casas de cambio, sociedades financieras de objeto múltiple); los fondos de inversión ya sea tradicionales o de pensiones, intermediación con valores bursátiles, así como contratos de seguros y fianzas.

Suele confundirse el concepto de “banca universal” con el de “banca múltiple” (en el caso mexicano y que en otras latitudes incluso llegan a llamarla “banca continental”), ya que coloquialmente suele utilizarse en otras latitudes el término de “banca universal” cuando un mismo banco tiene autorizado realizar la totalidad de actividades bancarias en sentido estricto y para sus diversos nichos de mercado (depósito y ahorro o captación en cualquier de sus modalidades, crédito de consumo, hipotecario y comercial u otras operaciones de crédito especializadas, banca de inversión y banca de servicios entre otras); pero sin intermediar en otro tipo de industrias del sector financiero como ha sido expuesto, ya que la banca universal se des-

empeña como agente económico dentro de un campo de participación más amplio.

Banco. El concepto de banca tuvo su origen en el Renacimiento, como un asiento o silla, en el que los orfebres, que contaban con instalaciones de mucha seguridad, ofrecían el servicio de guardar el dinero sobrante de los comerciantes, esta labor la realizaban en un banco y una mesa frente a sus establecimientos. Al momento del depósito expedían un recibo que amparaba el dinero depositado. El dinero depositado fue de gran utilidad para que el banco pudiera prestar el dinero depositado, configurándose así el servicio de banca y crédito. Por otro lado, el objeto del banco es proteger la economía interna de un país, ya que el desarrollo de un país depende en gran medida del destino que se le dé al ahorro interno. Actualmente se considera servicio de banca y crédito a la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación igualmente en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

Banco de México. Es el banco central del país, y como entidad autónoma de derecho público su ley le encomienda el desarrollo de importantes funciones en las áreas de regulación monetaria y crediticia; funge como asesor del gobierno federal en materias económica y financiera; es el eje y núcleo de enlace con el sistema bancario y financiero nacional al cual apoya y fomenta, además conserva el monopolio de la emisión de moneda.

Capital neto. Es la razón o proporción financiera entre el capital y los activos expuestos a riesgo de crédito, de mercado y operacional. Se encuentra integrado por una parte básica, que a su vez se subdivide en un capital fundamental y un capital no fundamental, así como una parte complementaria.

Cartas de crédito bancarias. Es un instrumento por virtud del cual un banco se obliga a pagar, a la vista o a plazo, a nombre propio o por cuenta de su cliente, directamente o a través de un banco corresponsal o designado, una suma de dinero determinada a favor de un beneficiario, contra la presentación de los documentos respectivos.

Cheque. Es un documento en forma de mandato de pago, por medio del cual una persona puede retirar, por sí o por un tercero, todos o parte de los fondos que tiene disponibles en poder de otra. También puede definirse como un título de crédito en el cual se da a una institución, también de crédito, la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero a cuenta de una provisión previa establecida.

Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV). Es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), con autonomía técnica y facultades ejecutivas, que tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a entidades integrantes del sistema financiero mexicano, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público.

La participación de la CNBV en el sistema financiero se inserta en el conjunto de funciones y atribuciones, preponderantemente a cargo del Estado, que procuran la estabilidad del sistema, así como su supervisión, vigilancia, regulación, autorización o registro y sanción.

Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF). Es la receptora y resolutora de las *litis* o controversias que día a día presentan los usuarios de servicios financieros en operaciones (activas, pasivas y de servicios) que requieren de soluciones ágiles, ciertas y eficientes para que el crédito retorne de manera natural o, en su defecto, de manera conciliada, sin necesidad de agotar las controversias judiciales en otras materias. Supervisa y regula temas vinculados con la transparencia financiera, prácticas sanas y ejerce un control respecto de la publicidad, muchas veces engañosa, por parte de la banca y otras entidades financieras.

Crédito. Es la transferencia de bienes que se hace en un momento dado, por una persona a otra, para ser devueltos a futuro en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos. También pueden prestarse servicios a crédito.

Sus elementos son: la existencia de ciertos bienes, la transferencia de ellos, o de la disposición jurídica que se hace de su titular a otra persona (la que los disfruta); el lapso durante el que se usan esos bienes y la obligación de restitución de los mismos, con el pago de la cantidad pactada por su uso.

Crédito público. Posibilidad que tiene el Estado para obtener recursos financieros con base en la opinión que de él tienen terceras personas que pueden intervenir para suministrar dichos recursos. Su propósito específico es la consecución de recursos financieros, es decir, de dinero que está destinado a formar parte de la hacienda pública o conjunto de bienes que el Estado administra para la realización de sus atribuciones, así como de las deudas que son a su cargo por el mismo motivo.

Depósito bancario de dinero. Contrato en virtud del cual una persona denominada depositante, persona física o moral, entrega a un banco, llamado

depositario, una suma determinada de dinero, en moneda nacional o en divisas, transfiriéndole al banco la propiedad de la suma depositada, obligándose el depositario a restituir al depositante la suma de dinero entregada, en moneda nacional o en la divisa pactada, más los intereses generados, misma restitución que debe llevarse a cabo en el momento en que venza la operación y a través de los medios de disposición o modalidades convenidos por el depositante y el depositario, a efecto de que este último pueda acceder a los recursos objeto del depósito.

Depósito bancario de dinero a la vista. Tipo de depósitos, salvo pacto en contrario, que al recibirse por las instituciones de crédito, se entienden constituidos en cuenta de cheques. Los bancos son los que exclusivamente se encuentran facultados para recibir depósitos a la vista en ese tipo de cuentas.

Esta operación se constituye mediante la celebración de un contrato de depósito bancario de dinero a la vista en cuenta de cheques, en virtud del cual el depositante queda autorizado por el banco para hacer remesas y disponer de la suma de dinero depositada en cualquier momento, mediante el libramiento de cheques, emitidos en formatos que las instituciones entregan a los cuentahabientes y que cumplen con las especificaciones para el proceso.

Depósito bancario de dinero a plazo. Representados por certificados que serán títulos de crédito, el cliente deposita dinero en el banco y éste expide a favor del cliente una constancia del depósito de títulos en administración. El cliente puede pactar la renovación automática, que tiene el siguiente efecto: si en el día del vencimiento del plazo el depositante no se presenta en el banco a retirar el depósito, el banco de manera automática renovará la operación por la misma suma de dinero originalmente depositada, más los intereses, al plazo originalmente pactado y a la tasa de interés que se encuentre vigente en la fecha en que se opere la renovación.

Depósito bancario de dinero de ahorro. Los depósitos de ahorro son depósitos bancarios de dinero con interés capitalizable, pagadero por mensualidades vencidas, documentados en libretas especiales que la institución depositaria proporciona gratuitamente a los titulares de la cuenta. En la libreta deberán aparecer los abonos y cargos que se operen en la misma, así como un extracto de las condiciones generales de contratación. Dichas libretas tienen el carácter de título ejecutivo en contra de la institución depositaria, sin necesidad de reconocimiento de firma ni otro requisito previo alguno. Los titulares de la cuenta podrán ser personas físicas y morales, inclusive menores de edad.

Depósito bancario de dinero en días preestablecidos. Éstos tienen su fundamento en la legislación bancaria mexicana, como la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones de carácter general emitidas por el Banco de México.

La característica fundamental de este tipo de operación pasiva se encuentra en los retiros, de la que se origina su denominación. En la actualidad, dichos retiros pueden efectuarse cualquier día de la semana, con lo cual se puede convertir prácticamente en una operación a la vista.

Los bancos deben informar de los rendimientos que estén dispuestos a pagar por este tipo de operaciones, mediante publicaciones en carteles, tableros o pizarrones visibles en lugares abiertos al público, sin perjuicio de poderse pactar con la clientela tasas superiores a las publicadas.

En este tipo de operaciones se pueden utilizar las siguientes tasas de referencia:

- Tasas de otros instrumentos bancarios.
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIEE).
- Tasa de rendimiento, en colocación primaria, de los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) y Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal (BONDES).
- El nivel del Índice Nacional de Precios al Consumidor en términos de la fórmula utilizada en los Bonos Ajustables del Gobierno Federal (Ajustabonos).

En los depósitos retirables en días preestablecidos, las tasas sólo podrán modificarse los días en el que el depositante pueda efectuar retiros.

Se considera que, para este tipo de operaciones, no le es aplicable la figura de la renovación automática, por tratarse prácticamente de un depósito en cuenta corriente, en el que, además, se pueden hacer abonos y retiros en determinados días. Podrán ser cuentahabientes personas físicas o morales de nacionalidad mexicana o extranjera.

Depósito de valores. Acción y efecto de depositar, colocar bienes o cosas de valor, bajo la guarda y custodia de una persona llamada depositario, el cual adquiere la obligación de responder respecto de dichos bienes o valores, los que deberá restituir cuando le sean solicitados.

Depósito bancario de títulos. Depósito en el que no se le transmite la propiedad al depositario, a menos que se pacte por escrito que el depositante lo autoriza para disponer de los títulos depositados, siempre que éste se obligue a restituirlos de la misma especie. Este depósito admite dos modalidades: el de títulos en custodia, donde no se transfiere la propiedad de los documen-

tos al depositario, sino que sólo se obliga la institución a guardar, custodiar y conservar los títulos con el objeto de restituirlos en el momento que solicite el depositante con la orden de entrega que le extiende la institución. A diferencia el depósito de títulos en administración, además de obligar al banco a guardar, custodiar y restituir los títulos, obliga al depositario a efectuar el cobro de los títulos y a practicar todos los actos necesarios para conservar los derechos que los propios títulos confieren al depositante.

Derecho bancario. Es un conjunto de normas jurídicas de derecho público, privado, social y principios generales que regulan: la prestación del servicio de banca y crédito, la autorización, constitución, funcionamiento, operación, fusión, escisión, disolución y liquidación de los intermediarios financieros bancarios, así como la protección de los intereses del público.

El derecho bancario norma la prestación del servicio de banca y crédito, mismo que supone la captación de los recursos del público en el mercado nacional, para su posterior colocación. Este servicio se lleva a cabo a través de los intermediarios financieros bancarios que la propia legislación bancaria determina.

Derecho bursátil. Conjunto de normas jurídicas relativas a la constitución, funcionamiento y operación de las entidades financieras, dedicadas en forma profesional y permanente a la intermediación bursátil, poniendo en contacto la oferta y demanda de valores, con la intervención de emisores, inversionistas, intermediarios, autoridades que regulan y supervisan a dichas entidades para la protección de los intereses del público, así como otras instituciones que prestan servicios complementarios o de apoyo a los intermediarios, como es el caso de las bolsas de valores, las sociedades para el depósito de valores o las calificadoras de valores.

Fideicomiso bancario. En virtud del fideicomiso bancario, una o varias personas físicas o morales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que tengan facultades de dominio, llamadas fideicomitentes, transmiten la propiedad o la titularidad de diversos bienes o derechos a una institución de crédito, facultada por la ley para actuar como fiduciaria, para que ésta cumpla diversos fines lícitos, determinados y posibles, en favor del o de los fideicomitentes o de uno o más terceros llamados fideicomisarios, que pueden designarse al momento de constituir el fideicomiso o en un acto posterior.

El fideicomiso no goza de personalidad jurídica, ya que la ley no se la otorga y puede constituirse por declaración unilateral de la voluntad del fideicomitente, cuando éste actúe como institución fiduciaria también o por contrato mediante el acuerdo de voluntades entre el o los fideicomitentes

y el fiduciario, en los términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Fondos de inversión. Organismo financiero en el cual los fondos combinados de diferentes participantes son invertidos con el fin de obtener seguridad del capital a través de la distribución de riesgos, y de buscar un sólido y provechoso empleo del capital reunido, evitando cualquier tipo de responsabilidad de control, gestión o dirección que acompañarán la inversión a largo plazo.

Grupos financieros. Es la conjunción de una persona jurídica llamada “controladora” que agrupa a varias sociedades llamadas “subsidiarias”, las cuales tienen por objeto social llevar a cabo entre otras operaciones: de banca y crédito, de organizaciones y actividades auxiliares de crédito (como son las operaciones de factoraje, arrendadoras financieras, almacenadoras generales de depósito y casas de cambio), así como servir de intermediarios bursátiles, fungen como casa de bolsa.

Adicionalmente, las subsidiarias pueden actuar como compañías de seguros, instituciones de fianzas, distribuidoras de acciones de fondos de inversión, administradoras de fondos de retiro, sociedades financieras de objeto múltiple y sociedades financieras populares.

La controladora es la propietaria de las acciones de todas las sociedades que agrupa; su objeto social se limita a ser tenedora de acciones. Por su parte, las subsidiarias llevan a cabo lo que la ley les permite hacer dentro del marco legal de su competencia.

La controladora puede ser propietaria de una o varias subcontroladoras, que son las tenedoras y administradoras de las acciones de las sociedades subsidiarias del grupo financiero; dichas subcontroladoras, como parte de dicho grupo, pueden a su vez actuar como prestadoras de servicios o inmobiliarias.

Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB). Organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por virtud de la propia Ley para la Protección del Ahorro Bancario. Naturaleza jurídica que le permite, entre otros aspectos, el ejercicio del control patrimonial necesario para una gestión más eficiente de su objetivo, administrar el seguro de depósitos bancarios.

Con la finalidad de que el IPAB cumpla con el objeto de la Ley, las instituciones de banca múltiple están obligadas a pagar al Instituto cuotas ordinarias y extraordinarias en los términos y condiciones que establezca su propia Junta de Gobierno.

Prenda bursátil. Es un contrato de garantía que constituye un derecho real sobre valores que se coticen en la Bolsa de Valores y garanticen el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Se asevera que la prenda bursátil es un derecho real, dado que la relación de quien recibe la cosa objeto de la garantía es inmediata, es decir, no requiere de otro sujeto para la constitución de la garantía. Asimismo, se da el cambio de titular en el objeto de la misma, es decir, hay cambio de dueño.

La garantía que se crea con la prenda bursátil se lleva a cabo mediante la afectación en garantía que hace un deudor, propietario de valores que se cotizan en la Bolsa de Valores que tienen en custodia y guarda de una casa de bolsa con la que celebró un contrato de intermediación bursátil. Estos valores se encuentran depositados en el Instituto Nacional de Valores, por lo que se deberá notificar a este Instituto la constitución de dicha garantía.

Prenda sobre bienes de consumo duradero. El acreedor prendario es una institución de crédito, este acreedor otorga un financiamiento al acreditado o deudor, mediante un contrato de apertura de crédito o préstamo mercantil, para que éste, con los recursos financiados, adquiera bienes de consumo duradero, constituyéndose de esta manera la prenda sobre los mismos bienes de consumo adquiridos por el acreditado para garantizar la obligación derivada del contrato.

El bien de consumo duradero sobre el cual se constituye la garantía quedará entonces en poder del deudor con el carácter de depositario y no podrá revocársele, en tanto esté cumpliendo puntualmente en los términos del contrato de crédito para adquisición de bienes de consumo duradero. Una vez que el deudor prendario, acreditado del banco, ha pagado en su totalidad el financiamiento otorgado por la institución de crédito, ésta, a petición del cliente, cancela la inscripción de la garantía en el registro respectivo e imprime al reverso de la factura la leyenda “cancelado” sobre la anotación mediante la cual se constituyó la prenda, quedando así liberada la garantía. El banco entrega materialmente al acreditado y/o cliente la factura que constituye el título de propiedad de los bienes de consumo duradero.

Prenda sobre crédito en libros. Es un derecho real constituido en un contrato accesorio sobre una cosa mueble, enajenable que garantiza el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, pero a diferencia de la prenda en general, se establece sobre derechos de crédito que se hayan especificado en las notas o relaciones respectivas (registros contables del comerciante otorgante de la garantía) y que éstas se transcriban por la institución bancaria acreedora en un libro especial.

Prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita —lavado de dinero—. El lavado de dinero es el proceso a través del cual bienes de origen delictivo se integran en el circuito económico con la apariencia de haber sido obtenidos legalmente.

Reunidos los representantes del gobierno de diversos países en París, Francia, en julio de 1989 con motivo de la 15a. conferencia anual económica, deciden crear el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), el cual tiene el propósito de implementar acciones para combatir el lavado de dinero. Al GAFI se han unido casi 40 países, entre ellos México, que es miembro desde 2000.

El mandato del GAFI es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de dinero, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, asimismo ha recomendado que los países lleven a cabo la prevención del lavado de dinero mediante un “enfoque basado en riesgo”. De esta manera, la primera recomendación que se hace es que el país identifique, evalúe y entienda sus riesgos de lavado de dinero para que pueda tomar las medidas que, de acuerdo con su derecho interno, aseguren que esos riesgos serán mitigados.

México suscribió la Convención Contra el Tráfico Ilícito de Estupeficientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena), y con esta manifestación de voluntad expresó su interés por tomar medidas contra el lavado de dinero. La primera tipificación del delito en la legislación mexicana tuvo lugar en 1989, en la que se estableció, como un delito innominado, la realización de una operación financiera con el objeto de ocultar o disfrazar el origen, la naturaleza, la propiedad o el destino o la localización del dinero o de los bienes de que se trate. Posteriormente, el delito se tipificó en 1996 en el título vigésimo tercero del Código Penal Federal con el nombre de “Operaciones con recursos de procedencia ilícita”.

Secreto bancario. Protección que se da a la información que una institución financiera recibe con motivo de su operación, a efecto de que no sea comunicada a terceros sino en los casos en donde otro derecho que prevalece así lo exija.

Secreto bursátil. Refiere al sigilo que están obligadas a conservar las casas de bolsa respecto de las operaciones que realicen. Regulado en la Ley del Mercado de Valores en términos muy similares a como lo está el secreto bancario, en virtud de que el fundamento jurídico y filosófico del secreto es el mismo que alienta a las operaciones bursátiles.

Secreto financiero. Obligación de sigilo que existe respecto a la información, los documentos y las operaciones que celebran en general cualquier entidad que forma parte del sistema financiero cuando se refiere a situaciones similares a las de instituciones de crédito y que, al igual que el secreto bancario, se encuentran reguladas en sus legislaciones especiales.

Sistemas de pagos. Conjunto de mecanismos, instrumentos, procedimientos y normas, mediante los cuales a través de transferencias de fondos, se liberan con rapidez y eficiencia muchas de las obligaciones resultantes de las actividades económicas que se llevan a cabo en el sector formal de nuestro país. En dichos sistemas, quedan incluidos la mayor parte de los medios de pago que utilizan los diferentes agentes económicos para cumplir con sus obligaciones dinerarias.

Sucursales y oficinas de representación bancarias. Entidades financieras autorizadas para prestar servicios bancarios en el estado en el cual se les otorgue la licencia correspondiente. En relación con las oficinas de representación, la doctrina las define como un vínculo entre una institución matriz y los clientes de una región en específico; en virtud de lo anterior, las oficinas de representación exclusivamente están facultadas para actuar por instrucciones de la institución matriz, por lo que no se encuentran autorizadas para llevar a cabo actividades bancarias.

Valores en banco. Son los servicios que brindan los bancos mediante una operación que consiste en la guarda y custodia material de valores (títulos o documentos que están destinados a circular en el mercado financiero y son utilizados para probar o dejar constancia de la realización de un hecho) que entrega la clientela, sobre los cuales el banco ejecuta los actos necesarios para su conservación y el ejercicio de los derechos que el propio título confiere a su titular.